

Balances de energía por diferencias con liquidaciones del ASIC

Documento CAC-063-13
Agosto de 2013

1. OBJETIVO

Presentar a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la propuesta para la definición de los plazos y condiciones para realizar los balances de energía entre agentes del Mercado de Energía Mayorista, por diferencias que se presentan con las liquidaciones comerciales que realiza el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, y que se originan en reportes de información de los medidores de energía ubicados en las fronteras comerciales con reporte al ASIC.

2. ANTECEDENTES

El Anexo Código de Medida de la Resolución CREG 025 de 1995, establecía el plazo para el reporte de información de la energía registrada en las fronteras comerciales del Mercado de Energía Mayorista. Posteriormente, la Resolución CREG 041 de 1996 estableció el plazo para el reporte de información de dichas medidas de las fronteras comerciales, pero no establecía el plazo para reporte de las modificaciones de esta información.

Debido a esta carencia de plazos para solicitar modificaciones, se presentaron muchas reliquidaciones realizadas por el Administrador del SIC, modificando las facturas de las liquidaciones de las transacciones comerciales del Mercado de Energía Mayorista, en períodos muy posteriores a su realización.

En vista de esta situación, por solicitud de los agentes del mercado, la CREG redujo los plazos para reporte de esta información, inicialmente en la Resolución CREG 047 de 2000, en la cual establecía un primer plazo para el reporte de información por parte de los agentes representantes de las fronteras comerciales, y un plazo para revisión y solicitud de modificaciones por parte de estos mismos agentes, o de los agentes interesados, éste último plazo establecido a partir de la primera liquidación realizada por el ASIC.

Sin embargo, con la necesidad de ajustar los plazos de las liquidaciones comerciales que realiza el ASIC por la entrada en vigencia de las Transacciones Internacionales de Electricidad –TIE´s-, la Comisión, mediante la Resolución CREG 006 de 2003, estableció un único plazo para reporte de información, y eliminó el plazo posterior para la revisión y solicitud de modificaciones por parte del representante de la frontera comercial y/o de los terceros interesados para la mayoría de las fronteras comerciales de comercialización.

En este sentido, el numeral 2 del Artículo 6º de la Resolución CREG 006 de 2003 establece:

“ARTICULO 6o. INFORMACIÓN EN LA LECTURA DE LOS MEDIDORES. La información sobre medición, correspondiente a los medidores ubicados en las fronteras comerciales registradas ante el SIC, se entregará al ASIC con sujeción a los siguientes plazos:

(...)

2. Agentes Comercializadores:

- 2.1 **Reportes Diarios:** Los agentes comercializadores deben reportar al Administrador del SIC la demanda horaria, medida a través de los medidores que para el efecto se tienen dispuestos en cada una de sus Fronteras, dentro de las 72 horas siguientes al día de operación.
- 2.2. **Modificaciones en las Lecturas:** Solamente cuando se trate de fronteras ubicadas en un STR o SDL y asociadas exclusivamente con la demanda de usuarios regulados, se podrán reportar cambios en la información de dichas fronteras dentro de los tres (3) días del mes siguiente al de consumo, siempre y cuando los cambios solicitados sean acordados entre las dos partes que se ven afectadas. En estos casos, para efectos de calcular las pérdidas del STN, se afectará la demanda de dichas fronteras por un factor igual a 1.18.

Parágrafo 1o. En las fronteras de demanda doméstica, entre agentes del Mercado Mayorista ubicadas en zonas de Grupos 3 y 4 de calidad, en las cuales no se cuenta con la posibilidad de operar equipos de comunicación para la interrogación remota mediante línea telefónica conmutada o vía celular, los agentes comercializadores que las representan solamente podrán reportar, al Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, modificaciones en las lecturas de los medidores ubicados en dichas Fronteras Comerciales, a más tardar el tercer (3^{er}) día del mes siguiente al de consumo.

En ningún caso aplicará lo dispuesto en el presente párrafo a las fronteras que corresponden a:

- Usuarios Regulados atendidos por otro comercializador diferente al comercializador incumbente del respectivo mercado de comercialización. Entiéndase como comercializador incumbente aquel que se constituye de última instancia en un mercado y esta asociado con el Operador de Red.
- Usuarios No Regulados.
- Enlaces Internacionales.
- Fronteras de Generación y consumos propios de los generadores.
- Fronteras comerciales ubicadas en el Sistema de Transmisión Nacional

(...)"

(Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, la misma Resolución CREG 006 de 2003, en los numerales 3 y 5 del Artículo 8^o establece:

"ARTICULO 8o. PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN POR PARTE DEL ASIC. La liquidación y facturación por parte del Administrador del SIC, se realizará con sujeción a las siguientes reglas:

1. **Publicación del Reporte de Medidores de Generación y Enlaces Internacionales, Precio de Bolsa y la Información Operativa:** El ASIC realizará y publicará el cálculo del Precio de Bolsa, la lectura de los medidores de generación y de enlaces internacionales de importación y exportación, generaciones ideales, y las variables empleadas para la determinación de estos conceptos, el día siguiente a la operación, utilizando para esto la información que tenga disponible.
2. **Primera Liquidación y Publicación:** El ASIC realizará y publicará la liquidación de las transacciones diarias del Mercado Mayorista, como máximo el segundo (2^o) día siguiente a la operación, utilizando la información que tenga disponible. La información que publicará el ASIC corresponde a todas las variables que se liquidan en el Mercado Mayorista con

resolución horaria y diaria, y que no dependan de la demanda comercial de cada comercializador.

3. **Observaciones y Modificaciones al Precio de Bolsa e Información Operativa:** Los agentes podrán solicitar modificación de los datos, que afectan las liquidaciones que efectúa el ASIC, hasta el tercer (3^{er}) día después de la operación, de todas las variables definidas en el Numeral 1 del presente Artículo, diferentes a la lectura de los medidores. Para el efecto, el ASIC mantendrá disponible en el medio que designe, un cronograma con las fechas límites para la presentación de cambios por parte de los agentes.
4. **Segunda Liquidación y Publicación:** El ASIC realizará y publicará una segunda liquidación, teniendo en cuenta las observaciones y modificaciones que presentaron los Agentes, a más tardar a las once (11:00) horas del sexto (6^o) día después de la operación, la cual incluirá todas las variables que se liquidan en el Mercado Mayorista con resolución horaria y diaria.
5. **Observaciones y Modificaciones a la Segunda Liquidación:** Los agentes podrán solicitar modificación de los datos que afectan las liquidaciones que efectúa el ASIC de que trata el numeral 4 del presente artículo y que sea diferente a la información que se relaciona en el numeral 3 del presente artículo y a la información de medidores, dentro de los ocho (8) días siguientes a la operación. Para el efecto, el ASIC mantendrá disponible en el medio que se designe, un cronograma con las fechas límites para la presentación de cambios por parte de los agentes.”

(Subrayado fuera de texto)

A partir de la aplicación de estas disposiciones, el CAC presentó a consideración de la CREG una propuesta para poder realizar los balances de energía, por fuera de las liquidaciones que realiza el ASIC, con el fin de no afectar las liquidaciones de los demás agentes del mercado. Esta solicitud se realizó en varias oportunidades a la CREG teniendo en cuenta que, en algunos casos, los ajustes entre los agentes del mercado se realizan en fechas muy posteriores a la ocurrencia de las transacciones, y que se ha hecho necesario establecer plazos y responsabilidades en el proceso de ajuste de estas transacciones comerciales entre los agentes del mercado. La última versión de la propuesta se envió a la CREG mediante el Anexo 3 del Documento CAC-046-09, que establecía la propuesta de Reglamento de Comercialización elaborada por el Comité.

En el Título VI, Capítulo I de la Resolución CREG 156 de 2011, la CREG refiere a los plazos establecidos en la Resolución CREG 084 de 2007 para las modificaciones que realiza el ASIC. Sin embargo, dicha Resolución modifica el Parágrafo 1^o del Artículo 8^o de la Resolución CREG 006 de 2003 antes referida.

En la Resolución CREG 157 de 2011, que hace parte del Reglamento de Comercialización, la CREG ratifica estos plazos, y la prohibición de realizar modificaciones a la lectura de los medidores. Sin embargo, a pesar de las propuestas realizadas por el Comité planteadas en los documentos antes referidos, la Comisión no incorporó las recomendaciones para definir estos plazos, indicando que, dado que se trata de un tema relacionado con la información de los medidores ubicados en las fronteras comerciales, el tema sería analizado para la revisión del Código de Medida que se adelanta en la Comisión. Finalmente, en la última propuesta de Resolución publicada por la CREG para el Código de Medida, tampoco se toman las medidas

necesarias para establecer los plazos para revisión de esta información entre los agentes del Mercado de Energía Mayorista.

En el concepto S-2012-004677, la Comisión manifiesta que los plazos están señalados en la Resolución CREG 084 de 2007 antes mencionada. Sin embargo, al analizar la posibilidad de solicitar modificaciones a la lectura de los medidores, la misma Resolución CREG 157 de 2011, como ya se indicó, ratifica que la solicitud de estas modificaciones no se puede realizar, razón por la cual aparentemente hay una contradicción entre lo manifestado por la Comisión en la Resolución CREG 156 de 2011, que refiere a los plazos para solicitud de modificaciones de las liquidaciones que realiza el ASIC, y los plazos y prohibiciones a solicitud de modificaciones a la lectura de los medidores establecidas en la Resolución CREG 157 de 2011.

Por tanto, el Comité ha realizado nuevamente el análisis de la propuesta presentada en el Anexo 3 del Documento CAC-046-09, para presentar nuevamente a consideración de la Comisión los plazos y la metodología que se sugieren para realizar estos ajustes entre los agentes del Mercado de Energía Mayorista, cuando el agente comercializador que representa una frontera comercial no puede reportar en los plazos establecidos, la información real del medidor de energía ubicado en dicha frontera comercial.

3. CASOS PARA APLICACIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO

El proceso de balances fuera del ASIC será aplicado únicamente en aquellos casos en los cuales se presentan diferencias entre los valores registrados en la memoria no volátil del medidor principal de la frontera comercial (o el de respaldo en los casos de falla del medidor principal), y el valor de energía utilizado por el ASIC conforme los parámetros de registro vigentes para dicha frontera comercial, bien sea que esta última se trate de la información reportada por el responsable de la frontera, o que se haya aplicado curva típica de carga por parte del ASIC ante la carencia de dicho reporte de información.

Se excluyen de la aplicación de este procedimiento todos aquellos casos en los cuales se tiene evidencia de que la energía registrada por el medidor presenta inconsistencias por errores en la instalación de la frontera comercial, por aplicación de parámetros de programación del medidor diferentes a los que deben utilizarse para el tipo de carga, a anomalías en el funcionamiento de los equipos de la frontera comercial, o posibles fraudes detectados en los procesos de revisión de las fronteras.

4. CRITERIOS PARA REALIZACIÓN DE BALANCES DE ENERGÍA POR FUERA DEL ASIC

En los casos en que se presenten diferencias entre la lectura real y la utilizada por el ASIC en el proceso de liquidación de energías, para los contadores de las fronteras comerciales con reporte al ASIC, los agentes involucrados (importador y exportador)

harán el respectivo cruce de cuentas de forma bilateral, considerando los siguientes criterios:

4.1. Se determinará hora a hora la diferencia entre la lectura real, tomada directamente del medidor (principal y/o respaldo), y la liquidada por el ASIC, bien sea que ésta última se haya realizado a partir del reporte del agente, o por aplicación de curvas típicas por parte del ASIC. A la diferencia encontrada se le aplican los factores a referir al nivel de tensión del STN, y esta energía se toma como base para liquidar los cargos que se pagan a dicho nivel de tensión. Además, se calculan las pérdidas de energía del STN aplicables a dicha cantidad de energía de diferencia.

$$DIF = (E_{\text{real}} - E_{\text{Reporte}})$$

$$DIF_{\text{STN}} = DIF / (1 - FP_{\text{OR}})$$

Donde:

DIF_{STN} : Energía referida al STN

E_{Reporte} : Energía reportada inicialmente por el responsable de la frontera comercial al ASIC

E_{real} : Energía real medida en la frontera comercial

FP_{OR} : Factor de pérdidas para referir al STN del nivel de tensión correspondiente, para el OR en el cual se ubica la frontera comercial.

Además, se calculará la Demanda Comercial asociada con la diferencia de energía a nivel del STN - DIF_{STN} , de forma que se obtenga la energía para calcular los diferentes cargos asociados a la Demanda Comercial:

$$DC_{\text{DIF}} = DIF_{\text{STN}} * (1 + FP_{\text{STN}})$$

4.2. Para los casos en que se presenten diferencia, y que no correspondan a lo establecido en el numeral 4.2, se liquidarán dichas diferencias, positivas y negativas, utilizando los siguientes elementos y consideraciones:

- El valor de la DC_{DIF} se liquidará al precio marginal de compra de energía del agente al cual se le está reconociendo un mayor valor de energía liquidada por el ASIC. Es decir, en diferencias positivas se liquidará al precio marginal de compra del agente exportador de la frontera, y en diferencias negativas se usará el precio marginal de compra del agente importador. El precio marginal de compra se determinará por el ASIC para cada agente, a partir de la información de despacho de contratos y Bolsa, y lo publicará para consulta de todos los agentes del mercado.
- Los Cargos por Uso del STN para la hora respectiva, se liquidarán con la DIF_{STN} al cargo por uso del STN del período de carga respectivo publicado por el LAC.
- El Cargo por Uso del STR del mes de consumo respectivo, se liquidará con la DIF_{STN} al cargo del mes respectivo publicado por el LAC.
- Las restricciones y desviaciones, al precio promedio de la hora respectiva, liquidadas por el ASIC, liquidadas para la DC_{DIF} .
- El valor de SIC y CND al promedio mensual, para la DC_{DIF} .

- 4.3. Cuando una frontera presente durante un mes de liquidación la aplicación de curvas típicas por parte del ASIC en más de cinco (5) días de reporte, consecutivos o no, solamente se conciliará la energía a favor del agente que exporta en la frontera, es decir, los valores positivos calculados en el numeral 4.1. Se exceptúa de la aplicación de esta condición, aquellas fronteras comerciales que estén reportadas en falla por daños en equipos diferentes a los de comunicaciones.
- 4.4. Para los casos en que existan diferencias entre la lectura real del contador y la energía facturada por el OR por concepto de SDL, se liquidarán las diferencias obtenidas como DIF, considerando los mismos criterios señalados en los numerales 4.3 y 4.2, al valor del peaje del mes respectivo, considerando el valor publicado para la ADD respectiva por parte del LAC, en caso de que la frontera comercial se encuentre ubicada en las redes de un OR que conforma una ADD. Estos valores los facturará el OR respectivo.
- 4.5. En los casos de fronteras reportadas en falla por condiciones diferentes a problemas en la telemedición, y que no existe posibilidad de recuperar información real de consumos del contador, para calcular las diferencias del numeral 4.1, se utilizará la mejor información disponible entre los agentes, que podrá ser tomada de: i) los contadores de respaldo (si existen), ii) la curva de carga construida a partir de datos históricos: a) considerando el procedimiento vigente para el cálculo de curvas típicas utilizado por el ASIC, ó b) atendiendo las variables propias de la FC como la estacionalidad del consumo del cliente, ó c) atendiendo las condiciones particulares demostrables que afectan el consumo de la frontera reportada en falla.
5. PLAZOS PARA REVISIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE BALANCES DE ENERGÍA POR FUERA DEL ASIC

- 5.1. Revisión y reporte de las diferencias:** Para todos los casos, el agente que exporta en la frontera comercial reportará las diferencias encontradas en la liquidación de un mes de consumo, a más tardar el día doce (12) calendario del mes siguiente. Una vez vencido este plazo, las partes aceptarán como válida la liquidación que se realizó por parte del ASIC y no será sujeta de revisión entre las partes.
- 5.2. Conciliación de las diferencias:** Una vez recibida la información de la frontera comercial por parte del representante de la misma, se realizará la conciliación entre los agentes involucrados en dicha frontera, a más tardar el día diecisiete (17) calendario del mes siguiente al de consumo.
- 5.3. Liquidación y facturación:** Las diferencias conciliadas conforme este procedimiento, se facturarán en los mismos plazos existentes para la facturación de cargos por uso de las redes de distribución, para el mes siguiente a la fecha en que se realizan dichas conciliaciones. La factura deberá ser emitida por los agentes respectivos conforme el procedimiento de liquidación de las diferencias establecido en el numeral 4 del presente documento.
- La actualización de los valores liquidados se realizará utilizando la DTF entre el vencimiento original de las facturas emitidas por el ASIC, el LAC y los proveedores de la energía, y la fecha de vencimiento de la factura que se emita por concepto de las diferencias.
- 5.4. Reportes al SUI:** Las diferencias conciliadas serán reportadas al SUI por cada uno de los agentes involucrados en las fronteras comerciales objeto de revisión, conforme a las obligaciones de reporte y los plazos señalados por la SSPD para el efecto.
- 5.5. Vencimiento de la factura:** El valor resultante de las cuentas liquidadas utilizando el procedimiento anterior, será facturado por el agente respectivo que presente saldo a favor en cada hora, por concepto de energía no liquidada por el ASIC, y su vencimiento será el mismo que corresponde a los plazos para facturación de cargos por uso de las redes de distribución. El no pago oportuno de dicha factura será causal de aplicación de Limitación de Suministro por mandato.
- 5.6. Información para el cálculo del CU:** Los comercializadores afectados con estas liquidaciones, deberán incluir en el cálculo del CU respectivo, los valores ajustados conforme estas liquidaciones, en los diferentes componentes que aplican.